

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 23/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00188	Ordinario	ELIANA FUQUENE QUIMBAYA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite Inadmite demanda de ejecución de sentencia (obligación de hacer)	22/07/2020		
41001 31 03003 2014 00302	Ordinario	CLARA MARITZA URBANO CALDERON	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.	Auto de Trámite Auto decreta la terminación de la ejecución de sentencia por pago total, ordena levantar medidas cautelares y dispone la entrega de depósitos judiciales.	22/07/2020	220	8
41001 31 03003 2016 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	INGENIERIA, AGREGADOS, PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S.	Auto de Trámite Se abstiene de tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier motivo se legaren a desembargar.	22/07/2020	47	1
41001 31 03003 2020 00092	Ordinario	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	AGROEXPLORER SAS	Auto rechaza demanda	22/07/2020		
41001 31 03003 2020 00097	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto inadmite demanda Inadmite demanda.	22/07/2020		
41001 40 03005 2018 00290	Ordinario	GUILLERMO CABRERA PERDOMO Y OTROS	LEASING BANCOLOMBIA	Auto Admite apelación	22/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/07/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA ELIANA FUNEQUE QUIMBAYA JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNEQUE
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2012-00188-00

Estudiada la petición formulada por JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNEQUE representado por ELIANA FUNEQUE QUIMBAYA y JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA y a su vez los mismos actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, se advierte por parte de esta agencia judicial que la solicitud de ejecución presenta la siguiente deficiencia:

1. El ejecutante no formuló las pretensiones de la demanda en la forma indicada en el artículo 428 del Código General del Proceso, estimando bajo juramento cada una de las sumas pretendidas como perjuicios, como tasa de interés mensual y, si lo considera, subsidiariamente cada una de las sumas pretendidas como perjuicios compensatorios y también la suma que representa la tasa de interés mensual.

La anterior deficiencia da lugar a **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada, bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUCIÓN DE SENTENCIA (OBLIGACIÓN DE HACER) iniciada por JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNEQUE representado por ELIANA FUNEQUE QUIMBAYA y JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA y a su vez los mismos actuando en nombre propio contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2012- 00188-00-L.



220

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	DIANA MAGALY URBANO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A. NUEVA EPS
RADICACIÓN	41001310300320140030200

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los ejecutantes Dr. CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, con facultades para recibir, solicita la terminación de la ejecución de la sentencia por pago total de las obligaciones y la entrega de títulos de depósitos judiciales obrantes en el expediente a favor de los ejecutantes y pendientes de pago, el Despacho por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. **DISPONE** la terminación de la presente ejecución de sentencia impulsada por LIZAGORETTY URBANO CALDERÓN, EDWIN URBANO CALDERÓN, ALVARO URBANO CALDERÓN, CLARA MARITZA URBANO CALDERÓN y DIANA MAGALY URBANO CALDERÓN contra CLÍNICA MEDILASER S.A Y NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., por el pago total de la obligación.

En consecuencia, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A. Y NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Por Secretaría ofíciase.

Asimismo, en cuanto a la petición formulada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por la apoderada de la ejecutada CLÍNICA MEDILASER S.A. tendiente a que se realice la entrega de los depósitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

judiciales obrantes en el expediente en favor de la parte demandante, por ser procedente se **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales Nos. 439050000973993, 439050000973995, 439050000973996 439050000973999 por valor de \$30.327.100, cada uno, y el 439050000974000 por valor de \$18.196.260 en favor de los ejecutantes LIZAGORETTY URBANO CALDERÓN, EDWIN URBANO CALDERÓN, ALVARO URBANO CALDERÓN, CLARA MARITZA URBANO CALDERÓN y DIANA MAGALY URBANO CALDERÓN de conformidad con lo solicitado por las partes; para el efecto expídanse las órdenes de pago de los títulos referidos y cáncélense a través del Dr. CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No 7.696.689 de Neiva, como apoderado de los ejecutantes, quien cuenta con la facultad de recibir según poderes obrantes a folios 1y 2 de cuaderno No 1.

Finalmente, se ordena el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2014-00302-00L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

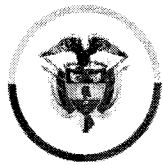
Veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Juan Carlos Ruiz Santillana y Otros
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2016 00333 00

En atención al Oficio Circular No. 1957 del 8 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga a través del cual nos comunica que mediante auto de 4 de marzo de 2020 dentro del proceso ejecutivo que adelanta su despacho contra el señor JUAN CARLOS RUIZ SANTINILLA radicado bajo el No. 2017-687-01, se decretó el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y que quedaren a favor del demandado JUAN CARLOS RUIZ SANTINILLA, el despacho SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA de la medida teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de enero de 2017 se negó el mandamiento de pago, ante lo cual el apoderado de la parte ejecutante procedió a retirar la demanda el tres (3) de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO CABRERA PERDOMO, RICARDO MONCALEANO PERDOMO y MARIBEL GONZALEZ GAONA.
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA
RADICACIÓN	41001 40 03 005 2018 00290 01

Proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva los recursos de apelación formulados por la parte demandante y la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales contra la sentencia de primera instancia de fecha del 13 de marzo de 2020, encuentra el Despacho que los mismos cumplen las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso; en consecuencia, admítase los recursos de alzada.

En firme éste proveído, regrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad: 2018 00290-01/ N.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA
DEMANDADO	NUTRIPHOS COLOMBIA SA y AGROEXPLORER SAS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00092 00

Mediante proveído de fecha siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA en contra de NUTRIPHOS COLOMBIA SA y AGROEXPLORER SAS por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 8 de julio del 2020, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso en el cual allegó escrito de subsanación.

Procede el despacho analizar cada uno de numerales objeto de subsanación en los siguientes términos:

Frente a los numerales 2 y 3 se tienen por subsanados los defectos.

En cuanto al numeral 1, la parte actora manifiesta que el tramite de convocatoria a audiencia de conciliación se realizó convocando a ambas demandadas, pero frente NUTRIPHOS COLOMBIA SA fue imposible notificarle la convocatoria a la dirección física como a la dirección electrónica, por lo tanto la carga de agotar el requisito de procedibilidad escapa a las posibilidades de la parte, a lo que se suma el hecho de no poder promover la conciliación en razón a que se ignora el actual domicilio o dirección de la NUTRIPHOS COLOMBIA SA, solicitando desde ya el emplazamiento de esta demandada, en tanto el despacho considera que no acredita haber cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el

artículo 38 de la Ley 640 de 2001, respecto a la demandada NUTRIPHOS COLOMBIA S.A., pues se trata de un asunto que es conciliable, por lo tanto debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, por lo tanto no se entiende subsanado este yerro.

En este orden de ideas, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, pues los yerro no fueron subsanados por la parte actora, el Despacho dispone el RECHAZO del escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA en contra de NUTRIPHOS COLOMBIA SA y AGROEXPLORER SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADOS : JAVIER PEÑA,
FRANCISCO SOLANO
EDINSON AMAYA
DIEGO ZAPATA
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00097-00

Ha correspondido por reparto la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía formulada por JAVIER ROA SALAZAR en contra de los señores JAVIER PEÑA, FRANCISCO SOLANO, EDINSON AMAYA Y DIEGO ZAPATA; adosando con la demanda tres (3) letras de cambio.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se indica en la demanda el domicilio de los demandados tal como lo señala el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

2. Debe aclarar la parte demandante, si el nombre de uno de los demandados es EDINSON AMAYA o EDISON AMAYA, pues en la demanda hace referencia a EDINSON AMAYA y en las letras de cambio que se anexan para el cobro judicial se encuentra EDISON AMAYA.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

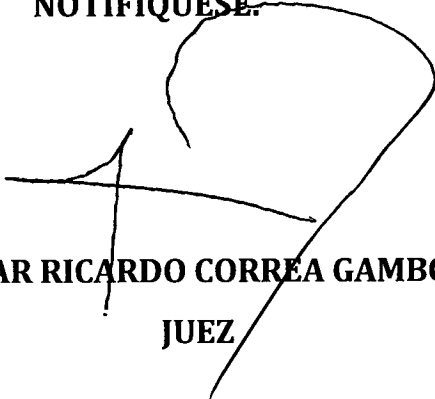
Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAVIER ROA SALAZAR en contra de JAVIER PEÑA, FRANCISCO SOLANO, EDINSON AMAYA Y DIEGO ZAPATA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2020-00097L